

**Secretaría:** Palmira, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 26 de octubre de 2022**. Sírvasse proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Beatriz Elena Villegas Cabal y Otros  
**Demandados:** Jaime Madriñan Molina y otros  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00151**-00

Revisada la precedente demanda, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

- 1) El escrito de demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., pues no determina contra quien dirige la acción que pretende adelantar, así como la identificación y domicilio de cada una de las partes.
- 2) Los memoriales poderes presentados por el profesional del derecho no cumplen con los requisitos del art. 74 del C.G.P. en el sentido de determinar de manera clara el asunto a tratar, pues le fue otorgado poder para adelantar proceso divisorio para venta de bien común, sin embargo, la pretensión principal de la demanda se dirige a la división material de los predios, para cuya acción no fue facultado. Así mismo, se encuentra que los memoriales poderes son confusos, en razón a que quienes fungen como poderdantes, aparecen además como demandados, razón por la cual, deben corregirse los poderes presentados.
- 3) Establece el art. 406 del C.G.P. que únicamente **los comuneros** tienen legitimación en la causa para adelantar procesos divisorios, y para ello, se debe aportar **toda la documentación necesaria** que pruebe que quienes fungen como demandantes y demandados **son los propietarios de los bienes**, así como sendos certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los inmuebles que den cuenta de la tradición de los predios por un periodo de 10 años.

Ahora bien, verificada la documentación presentada, (certificados de tradición y sentencia de partición de fecha 18 de noviembre de 2013 del Juzgado Tercero de Familia de Palmira (V.) no le dan claridad al despacho sobre quienes fungen como propietarios de los inmuebles fundamento de división, pues en ellos se evidencian, entre otras actuaciones, falsas tradiciones y sucesiones de derechos herenciales, razón por la cual, deberá la parte actora informar de manera clara, ordenada y separada, **quienes son los propietarios de cada inmueble y allegar la documentación correspondiente que pruebe sin lugar a dudas sus afirmaciones.**

- 4) No se allegaron los certificados de avalúo catastral o en su defecto las facturas de impuesto predial de los inmuebles objeto de división, en los que conste su valor, para efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo prevé el art. 26 numeral 4º del C.G.P., que dice: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...).".
- 5) No se allegaron los dictámenes periciales que determinen el valor de los bienes y el tipo de división que fuere procedente, conforme lo prevé el art. 406 inciso tercero numeral 4º del C.G.P., que dice: "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..".
- 6) No informó, ni probó la calidad en la que interviene en el proceso la señora ROSA NYDIA CABAL de VILLEGAS, no allegó el certificado de defunción del señor ALVARO VILLEGAS CABAL tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y tampoco informó si la sucesión del señor Villegas Cabal fue iniciada.
- 7) No informó las direcciones físicas y electrónicas para notificación personal de cada uno de los demandantes, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda divisoria, con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00151-00  
Auto inadmite demanda

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, con **C.C. No. 1.062.299.081** y **T. P. No. 249.775** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes en el proceso a ítem 02 pág. 13 a .39 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Ncl

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31582d32d35925bbb1e298402019d1f89c6469cd6f867b68883bceb8b071e1**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**